

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de marzo de 2021.

Señora Juez, le informo que correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, quien la rechazó por competencia. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 198**

**RADICADO : 2021-00036-00**

**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE : LAURA DANIELA OSPINA JARAMILLO**

**DEMANDADA : PAULINA MARÍA TAMAYO**

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva promovida por LAURA DANIELA OSPINA JARAMILLO contra PAULINA MARÍA TAMAYO, la que inicialmente fuera repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, y remitida por falta de competencia por parte de esa dependencia a los Juzgados de Circuito de ésta ciudad, correspondiendo por reparto a éste despacho, según la constancia secretarial que precede.

Solicita la parte demandante librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por el pago de las sumas adeudadas y soportadas en la escritura pública No. 731 del 07 de septiembre de 2018, de la Notaria Única de Villamaría.

### CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso. Por eso cuando la competencia se determine por la cuantía se debe acudir a las

normas que regulan la materia para establecer a quién corresponde su trámite.

Según el artículo 18 del citado código los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“ ... ”*

A su vez el artículo 25 de la misma obra establece lo relacionado con las cuantías:

*“... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*“ ... ”*

*“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*“ ... ”*

La regla del artículo 26 del Código General del Proceso determina la cuantía *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Para el presente caso, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO A NOMBRE (...) LAURA DANIELA OSPINA JARAMILLO Y EN CONTRA DE LA SRA PAULINA MARIA TAMAYO, DE CONDICIONES CIVILES MENCIONADAS, POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO QUE RESPALDAN EL PAGO DE LA HIPOTECA:*

*A-. POR EL CAPITAL DE LA HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA 'PUBICA*

*NUMERO 731 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA UNICA DE VILLAMARIA CALDAS*

*B. POR LOS INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 07 DE DICEIMBRE DE 2018 HASTA QUE SE EFECÚE EL PAGO Y A LA TASA DEL 2 %."*

Revisada la escritura pública 731 del 07 de septiembre de 2018 de la Notaria Única de Villamaría, se pudo verificar que en dicho acto la demandada se constituyó deudora en favor de la acreedora por la suma de \$20.000.000, y los intereses de dicho valor desde el 7 de diciembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda equivalen aproximadamente a \$7.750.000; es decir, que las pretensiones económicas que se reclaman no superan el tope máximo fijado para los asuntos de mayor cuantía que, para el año 2021, ascienden a \$136.278.900, según los parámetros fijados.

Si bien en la demanda, la parte ejecutante menciona que la cuantía asciende a \$190.000.000, esto no tiene ningún fundamento fáctico ni jurídico toda vez que, como atrás se dijo, las pretensiones de la demanda, que de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., son las que determinan la cuantía para establecer la competencia, solo hacen referencia al capital e intereses contenido en la escritura pública 731 del 07 de septiembre de 2018 de la Notaria Única de Villamaría.

De igual manera, tampoco puede sustentarse que la competencia sea de los juzgados con categoría del circuito en virtud a que en el acápite de anexos se haya hecho referencia a tres letras por valor de \$50.000.000, \$50.000.000 y \$80.000.000, toda vez que las mismas no fueron objeto de pretensión alguna y mucho menos aportadas con la demanda.

De acuerdo con las citadas normas este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, en razón a su cuantía. Por eso, se rechazará y devolverá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para que le dé el trámite a que haya lugar, como asunto de su competencia y a quien inicialmente le fue repartida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARARSE INCOMPETENTE** este despacho por razón de la cuantía, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por **LAURA DANIELA OSPINA JARAMILLO** contra **PAULINA MARÍA TAMAYO**.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para que le dé el trámite a que haya lugar, como asunto de su competencia y a quien inicialmente le fue repartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 032 del 2° de marzo de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b73db8ee47f6d4f985174ae7b8f3ed5994e4e572668e230de62c29aaff21546**

Documento generado en 01/03/2021 03:42:08 PM